

¿O bien es correcta la tesis contraria y debe interpretarse el mecanismo de control descrito en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 3 del Reglamento n.º 1484/95, incluso en el supuesto de un control *a posteriori*, en el sentido de que las reventas por el importador en el mercado comunitario a un precio inferior al precio cif de importación indicado del envío, aumentado en el importe de los derechos de importación devengados, no cumplen las condiciones (de comercialización) exigidas el mercado comunitario, de forma que ya por tal motivo se devengarán derechos adicionales? ¿Tiene alguna relevancia en la respuesta a esta última cuestión que la reventa o reventas antes mencionadas efectuadas por el importador hayan tenido lugar a un precio inferior al precio representativo aplicable? ¿Tiene alguna relevancia en este contexto que el precio representativo se haya calculado, durante el período anterior al 11 de septiembre de 2009, de un modo distinto al observado durante el período posterior a tal fecha? Asimismo, ¿tiene alguna relevancia en la respuesta a estas cuestiones el hecho de que los compradores en la Unión sean empresas asociadas al importador?

- 2) Si de la respuesta a las cuestiones formuladas en el punto 1 se desprende que la reventa con pérdidas constituye un indicio suficiente para rechazar el precio cif de importación indicado, ¿cómo deberá determinarse entonces el importe de los derechos adicionales devengados? ¿Debe establecerse esta base conforme a los métodos prescritos por la determinación del valor en aduana en los artículos 29 a 31 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario? <sup>(1)</sup> ¿O bien debe determinarse dicha base exclusivamente en virtud del precio representativo aplicable? ¿Se opone el artículo 141, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, durante el período anterior al 11 de septiembre de 2009, al uso del precio representativo establecido en dicho período?
- 3) Si de la respuesta a las cuestiones prejudiciales 1 y 2 se desprende que para el devengo de derechos adicionales resulta decisivo que los productos importados se hayan revendido con pérdidas en el mercado comunitario y, por consiguiente, que para el cálculo de la cuantía de los derechos adicionales devengados deba tomarse como base el precio representativo, ¿son compatibles los apartados 2, 4 y 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1484/95 con el artículo 141 del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de diciembre de 2001, *Kloosterboer Rotterdam B.V.*, C-317/99, EU:C:2001:681?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina y se deroga el Reglamento n.º 163/67/CEE (DO 1995, L 145, p. 47).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO 2007, L 299, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO 1992, L 302, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Noord-Nederland (Países Bajos) el  
1 de marzo de 2018 — HQ, en nombre propio y en su condición de representante legal de su hijo  
menor de edad IP, JO / Aegean Airlines SA**

(Asunto C-163/18)

(2018/C 182/12)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Rechtbank Noord-Nederland

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* HQ, en nombre propio y en su condición de representante legal de su hijo menor de edad IP, JO

*Demandada:* Aegean Airlines SA

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 8, apartado 2, del Reglamento n.º 261/2004 <sup>(1)</sup> en el sentido de que un pasajero que en virtud de la Directiva 90/314/CEE <sup>(2)</sup> relativa a los viajes combinados (transpuesta en el Derecho nacional) tiene derecho a reclamar a su organizador de viajes el reembolso del coste de su billete, pero ya no podrá reclamar la devolución al transportista aéreo?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿podrá un pasajero reclamar, pese a todo, el reembolso del coste de su billete al transportista aéreo si cabe suponer que su organizador de viajes, en caso de que se ejerciten acciones contra él, no estará en condiciones económicas de reembolsar efectivamente el coste del billete y el organizador de viajes tampoco ha adoptado ninguna medida para garantizar el reembolso?

- <sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1).
- <sup>(2)</sup> Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (DO 1990, L 158, p. 59).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeidsrechtbank Gent (Bélgica) el 7 de marzo de 2018 — Ronny Rohart / Federale Pensioendienst**

**(Asunto C-179/18)**

(2018/C 182/13)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Arbeidsrechtbank Gent

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Ronny Rohart

*Demandada:* Federale Pensioendienst

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse el principio de cooperación leal, en los términos del artículo 4 TUE, apartado 3, en relación con el Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, en los términos del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, <sup>(1)</sup> en el sentido de que se opone a que el régimen legal de un Estado miembro no permita que, en el cálculo de la pensión de jubilación de un trabajador por cuenta ajena, sobre la base de sus prestaciones en dicho Estado miembro, se tenga en cuenta el servicio militar que el interesado haya cumplido en dicho Estado miembro, porque, en el momento de su servicio militar y también con posterioridad al mismo, el interesado trabajó de forma ininterrumpida como funcionario de la Unión Europea, por lo que no cumple los requisitos para proceder a la equiparación prevista en el régimen legal de dicho Estado miembro?

- <sup>(1)</sup> Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (en lo sucesivo, «Estatuto de los funcionarios») (DO 1968, L 56, p. 1; EE 01/01, p. 129).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 9 de marzo de 2018 — Agrenergy Srl / Ministero dello Sviluppo Economico**

**(Asunto C-180/18)**

(2018/C 182/14)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato